C

omo sabemos, las palabras admiten varios significados. Generalmente el contexto nos permite precisar cómo deben entenderse.

De acuerdo con la historia de la aparición de la denominada auditoría interna, este nombre se adoptó para diferenciarse de los auditores externos. En un principio tanto los internos como los externos examinaban la información financiera. Probablemente hubiera sido más preciso decir auditor financiero interno o auditor financiero externo, pero se acostumbró a no incluir la palabra financiero.

Así las cosas, para muchos decir auditor externo es igual a decir auditor financiero. Pera otros, esa expresión es aplicable a cualquier auditor que no sea empleado del ente respectivo.

La palabra [auditoría](https://dle.rae.es/?id=4NVvRTc) se encuentra definida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua así: “*Revisión sistemática de una actividad o de una situación para evaluar el cumplimiento de las reglas o criterios objetivos a que aquellas deben someterse*.”. Por lo tanto, podemos hablar de auditoría contable, auditoría interna, auditoría ambiental, auditoría de gestión, etc.

Según la concepción hoy plasmada en el ordenamiento jurídico colombiano, corresponde al revisor fiscal llevar a cabo una auditoría financiera, otra sobre el control interno y otra sobre el cumplimiento.

Puede ser que los dueños de una empresa quieran establecer si el trabajo de un revisor fiscal ha sido bien hecho, contratando al efecto a un auditor externo. Esto tiene sentido. Si tal no es el caso, no pueden quitarse del revisor fiscal las auditorías mencionadas, ni es lógico tener dos auditores sobre un mismo objeto.

Si en una empresa se quiere practicar una auditoría de gestión, al tenor del numeral 9 del artículo 207 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376), ella puede ser encomendada al revisor fiscal. O podría ser asignada a otro auditor, que no tendría que ser contador público.

En todo caso, no es posible contratar a un tercero de modo que excluya la actividad del revisor fiscal. En tal caso éste podría interrumpir la prestación de sus servicios, de acuerdo con el artículo 44 de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256).

Se llaman auditorías integradas las que se llevan a cabo en forma coordinada, aprovechando lo que una hace en favor de la otra. Tal es el caso de la disposición emitida por el PCAOB [AS 2201: An Audit of Internal Control Over Financial Reporting That Is Integrated with An Audit of Financial Statements](https://pcaobus.org/Standards/Auditing/Pages/AS2201.aspx). Antes de la Ley 107-204 (Sox law), algunas firmas de contadores ofrecieron realizar externamente los trabajos de auditor financiero y de auditor interno, posibilidad que se quedó dentro del tintero y que seguramente no es del agrado de los auditores internos. Otra cosa son las auditorías integrales, es decir las que aspiran a realizar un examen a partir de la totalidad de reglas, normas o criterios aplicables a un ente, como es común en el sector estatal.

*Hernando Bermúdez Gómez*